

PAGINA	PAGINA
250 MW. (P. A. 84.11-E), a la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.»	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 28 de noviembre de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Madrid, S. A.»	204
Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se otorgan los «Premios para Alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, 1975».	205
Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se otorgan los premios del concurso «Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar 1975».	205
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 21 de noviembre de 1975 por la que se resuelve asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.	206
Orden de 25 de noviembre de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	206
Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de mayo de 1975 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	207
Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en paseo del Marqués de Monistrol, número 116, de Madrid, de don Bonifacio Cándido Meco Portillo.	207
Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida del Dieciocho de Julio, número 55, moderno, de León, de doña Raquel Aparicio Ruiz y hermanas, como herederas de don Isidro Aparicio Díez.	207
Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida del Dieciocho de Julio, número 51, moderno, de León, de doña Matilde y doña María Patrocinio García López, como herederas de don Angel García Alvarez.	208
Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en avenida del Dieciocho de Julio, número 53, moderno, de León, de don Gabriel, don Isidro y don Santiago Pantaleón Otero, como herederos de don Santiago Pantaleón Sahagún.	208
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición libre convocada para proveer en propiedad una plaza de Profesor-Ayudante de la Sección de Veterinaria del Laboratorio Municipal.	185
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos convocado para proveer una plaza de Jefe de Sección de de la Escala de Contabilidad e Intervención y se nombra el Tribunal calificador.	185

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

147

DECRETO 3477/1975, de 19 de diciembre, de publicación de disposiciones vigentes sobre moneda metálica, en ejecución de Ley 10/1975, de 12 de marzo.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, estableció la nueva regulación de la moneda metálica, en sustitución del anterior, basada en normas dispersas, y creó un nuevo sistema monetario que, por razones obvias y durante un período razonable de transición debe coexistir temporalmente con el anterior, lo cual implica la prórroga de la vigencia de alguna de aquellas disposiciones.

Dicha Ley contiene una disposición final derogatoria de todas las disposiciones vigentes sobre la materia en cuanto se opongán a la nueva regulación, sin detallar, como establece el número tres, artículo ciento veintinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, las disposiciones legales efectivamente derogadas, cuya especificación se aplaza para su posterior declaración mediante Decreto.

La publicación de la tabla de disposiciones objeto de este Decreto, que, de conformidad con la mencionada disposición final de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, debería contener las vigentes y las derogadas, discrepando el precepto de la redacción del también mencionado artículo ciento veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, que solamente se refiere a las disposiciones total o parcialmente derogadas, en atención a la especialidad de esta materia y, más concretamente, al sistema regulador de la misma, consistente en Leyes dispersas que habitualmente implican la derogación de Leyes anteriores, produce la obligada consecuencia de que no puedan cumplimentarse literalmente aquellos mandatos legales, consiguiéndose, no obstante, la misma finalidad, sin dejar de observar su espíritu, con mayor precisión y claridad, recogiendo las disposiciones legales que, en todo o en parte, conservan en este momento su vigencia, declarando derogadas las no incluidas en dicha tabla, además de una sola Ley que estableció un nuevo sistema monetario que no llegó a aplicarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de regulación de la moneda metálica, se declaran vigentes en tal materia las Leyes incluidas en la tabla que se detallan seguidamente, así como aquellas otras disposiciones de inferior rango dictadas en su aplicación.

Tabla de disposiciones vigentes

Uno. Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Vigente exclusivamente respecto de la regulación de la moneda de una peseta, con las modificaciones introducidas por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, referente al reverso, y por la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a composición.

Dos. Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vigente, modificada por la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a composición de la pieza de una peseta.

Tres. Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vigente por no haberse producido el supuesto previsto (acuerdo ministerial de retirada) en el apartado C del artículo séptimo de la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Cuatro. Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Vigente, con excepción del apartado a) del artículo primero, referente a las monedas de diez y cinco céntimos de aluminio-cobre, retiradas de la circulación por el artículo cuarto de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cinco. Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Seis. Ley veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo.

Siete. Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

Ocho. Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Nueve. Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre. Modifica la composición de la pieza de una peseta.

Diez. Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Once. Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Doce. Ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo segundo.—Se declara derogada la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y todas las disposiciones relativas a moneda metálica no incluidas en el artículo anterior, así como aquellos pronunciamientos, sean o no objeto de artículos sustantivos, de las Leyes anteriormente relacionadas, respecto de las cuales se declaró su vigencia solamente en determinada parte.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

148

DECRETO 3478/1975, de 19 de diciembre, por el que se dispone la retirada de la circulación de diversas monedas metálicas.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, establece en su disposición transitoria la continuidad de la vigencia y poder liberatorio de las monedas que componían el sistema monetario y existente en el momento de promulgación de aquella, reservando al Gobierno, dentro de la competencia que le atribuye el artículo séptimo de dicha Ley, la facultad de acordar la retirada de la circulación de aquellas monedas, sin que ello implique necesariamente la sustitución simultánea de las monedas retiradas por otras de análogo o distinto valor.

La facultad conferida al Gobierno en orden a la retirada de la circulación de cualquier clase de moneda no está condicionada a una casuística estricta que impida, en otro caso, aquella decisión, según se deduce de lo prevenido en el párrafo segundo del mencionado artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, justificándose su ejercicio en razón de su conveniencia respecto del sistema de pagos.

El establecimiento de un nuevo sistema monetario conlleva la necesidad de una renovación de las monedas que existían con anterioridad, lo cual requiere como primera medida la supresión de aquellas monedas que se consideren innecesarias, bien por carecer de valor comercial, sea por haber caído en desuso o por otras causas que determinen su inconveniencia respecto del sistema de pagos.

La moneda de plata de cien pesetas, establecida por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha adquirido en la actualidad un valor intrínseco muy superior a su valor facial, cuya sola circunstancia justifica su inmediata retirada de la circulación.

La moneda de dos coma cincuenta pesetas, cuya acuñación fue de escaso volumen, ha resultado ser una moneda inadecuada para los cambios y de nula utilización comercial, por lo que bien puede decirse que ha caído en desuso, en razón de lo cual no ha sido incluida en el sistema monetario establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

La moneda de cero coma cincuenta pesetas (cuproníquel) ha sido ya sustituida de iure por otra de la misma denominación, quedando condicionada la declaración contenida en la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a la decisión del Ministro de Hacienda en orden a su retirada de la circulación, que no se ha producido hasta la fecha por causa de no haberse estimado suficiente la acuñación de nuevas monedas que reemplazasen a la que debía retirarse.

La moneda de cero coma diez pesetas, igualmente suprimida del sistema monetario actual, ha perdido por completo su utilidad como medio de cambio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización que contiene el artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y seis quedarán sin valor liberatorio, dejando de admitirse en las Cajas públicas y particulares y quedando prohibida su circulación, las siguientes monedas:

a) Moneda de plata-cobre de cien pesetas, cuya acuñación fue autorizada por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ampliada por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

b) Moneda de cobre-aluminio de valor facial de dos pesetas coma cincuenta céntimos, autorizada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

c) Moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos, cuya acuñación fue autorizada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ampliada por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

d) Moneda de diez céntimos aluminio-magnesio, cuya acuñación fue autorizada por la Ley veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, desarrollada por la Orden ministerial de Hacienda de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el Banco de España, central y sucursales, procederá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis al canje de las monedas reseñadas en el artículo anterior que sean presentadas por Entidades y particulares. Los Bancos, Cajas de Ahorros y restantes Institutos de crédito retendrán dichas monedas que les sean presentadas para el cambio, canjeando a su vez en cualquier sucursal del Banco de España, dentro del plazo que se autoriza.

Artículo tercero.—El Banco de España se abstendrá de poner en circulación las monedas reseñadas en el artículo primero que obren actualmente en sus cajas y tomará a su cargo el depósito y custodia de dichas monedas y de las que reciba para su cambio y canje, en tanto se acuerde por el Ministerio de Hacienda el destino que ha de darse a dichas monedas.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero, artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo dispuesto en este Decreto y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas reseñadas en el artículo primero, utilización de los metales que se obtengan y abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y gastos de recogida en la forma que al efecto se determine.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

149

DECRETO 3479/1975, de 19 de diciembre, por el que se autoriza la emisión y acuñación de monedas metálicas integrantes del nuevo sistema monetario.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, estableció un sistema monetario metálico cuya puesta en práctica quedó reservada al Gobierno, según determinan sus artículos cuarto y séptimo.

La práctica tradicional, además del mandato contenido en el apartado b), artículo cuarto de dicha Ley, bien que referido a una clase de monedas, ha consistido en reproducir en las monedas la efigie del Jefe del Estado, acuñándose nuevas monedas al producirse un cambio en la persona que desempeña la más alta magistratura de la nación.